



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Diecisiete, (17) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).-**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00261-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO

APODERADO: JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA

ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO a través de apoderado judicial contra COLOMBIA MOVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre, autodeterminación de los sistemas informativos de base de datos centrales de riesgos, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 7 de abril de 2022 elevó derecho de petición ante Colombia Móvil, solicitando copia de la autorización previa al reporte ante las centrales de riesgo. Así mismo solicitó que de no tener esa autorización se procediera a la eliminación de dicho reporte.

Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales constitucionales de petición, a la intimidad, al buen nombre, autodeterminación de los sistemas informativos de base de datos centrales de riesgos, y si la accionada no contesta el derecho de petición y allega la documentación requerida, se ordena a la entidad accionada COLOMBIA MOVIL, rectifique, aclare o modifique los datos negativos que se encuentran en las centrales de riesgo.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 5 de mayo de 2022, ordenándose al representante legal de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN**, a fin informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00261-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO
APODERADO : JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL
PROVIDENCIA : FALLO 17/05/2022 NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

RESPUESTA DE CIFIN - TRANSUNION.

El día 6 de mayo de 2022 se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada Cifin - Transunion, en la que solicita se tengan en cuenta aspectos como que ellos no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que en los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que el derecho de petición no se alega vulnerado pro esa entidad.

Que realizada consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 5 de mayo de 2022 a las 16:28:03, a nombre **RODRIGUEZ PACHECO JHON JADER**, con C.C 1.084.738.9969 frente a la fuente de información **CLARO** no se evidencian datos negativos (art. 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información **COLOMBIA MOVIL ESP**, se evidencian los siguientes datos:

- Obligación No. 648320 reportada por COLOMBIA MOVIL ESP extinta y saldada, luego de estar en mora, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 30/07/2022.

Es decir Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

- Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
- Su altura máxima de mora superaba los 6 meses.
- Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

Que se debe aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas, con base en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que aunado lo anterior, y respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) Página 3 de 4 los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información,

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00261-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO
APODERADO : JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL
PROVIDENCIA : FALLO 17/05/2022 NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora

RESPUESTA DE TIGO.

En respuesta recibida el día 6 de mayo de 2022, se indicó que se abstendrán de pronunciarse frente a algunos de los hechos que no se relacionan de forma directa a Colombia Móvil, así como a los que se prueben mediante el acervo probatorio.

Que en lo que tiene que ver con el derecho de petición, realizadas las correspondientes verificaciones en sus sistemas de gestión e información, encontraron que la petición relacionada en los soportes de la tutela y sobre los hechos expuestos se encuentra debidamente tramitada por Colombia Móvil S.A. E.S.P, por tanto, no es cierto la afirmación que hace el accionante sobre no tener respuesta al derecho de petición. Que el accionante radicó derecho de petición el día 7 de abril de 2022, bajo el ticket 11721193 sobre los hechos de la presente acción de tutela y en el cual manifestó estar reportado ante centrales de riesgo y solicitaba el retiro de estos reportes.

Que en base a esa petición, emitieron respuesta a dicha solicitud el día 26 de abril de 2022 explicándole cada punto solicitado.

Posteriormente, el día 6 de mayo de 2022 y encontrando en trámite la presente acción de tutela, procedieron a ampliar información.

Que COLOMBIA MÓVIL en ningún momento ha violado el marco legal sobre petición y habeas data, toda vez que la compañía ha dado debido trámite en pleno respeto de los derechos fundamentales del accionante, que cumplió con el trámite para el reporte ante centrales de riesgo y que no tiene reportado al accionante ante centrales de riesgo.

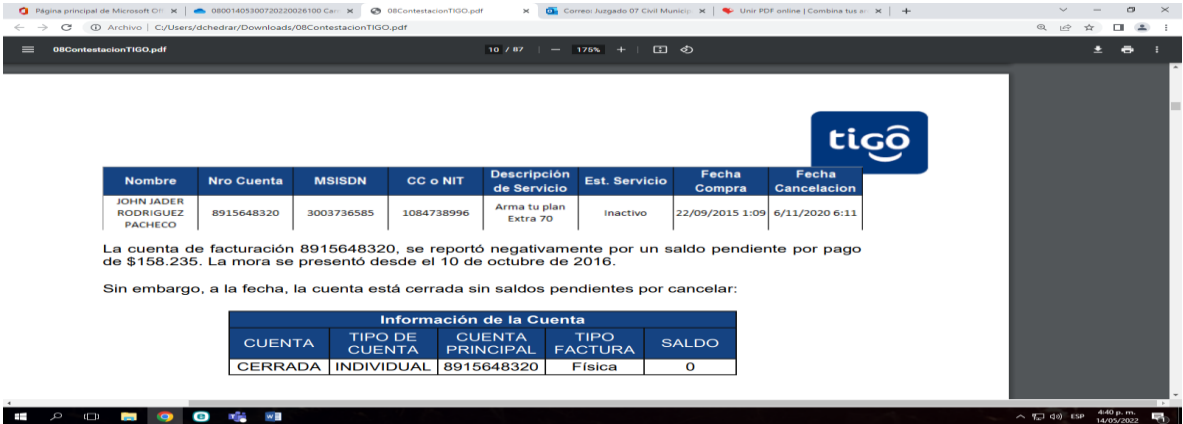
Que consideran que la presente acción de tutela no puede ni debe prosperar, toda vez que, la Compañía actualmente no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

Que respecto a lo que afirma el accionante en su escrito de tutela sobre una supuesta vulneración de sus derechos, en la que aduce estar reportado negativamente ante las centrales de riesgo por parte de nuestra Compañía sin el lleno de los requisitos legales, No es cierto; ya que Colombia Móvil cumplió con los requerimientos legales para hacer los reportes ante centrales de riesgo y así mismo a la fecha no tiene reportado al accionante.

Que exponen el debido proceso efectuado por nuestra Compañía, con cumplimiento de todos los requisitos legales y el pleno respeto al derecho fundamental de habeas data, realizando verificación en sus sistemas encontraron que el señor Jhon Jader Rodríguez Pacheco, identificado con documento No. 1084738996, presentó reportes negativos en las centrales de riesgo bajo la cuenta de facturación 8915648320.

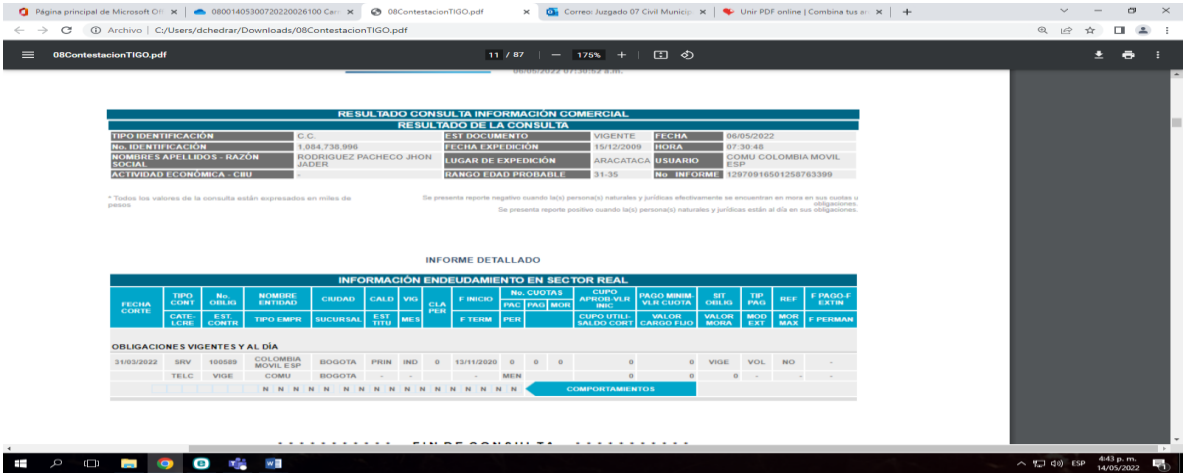
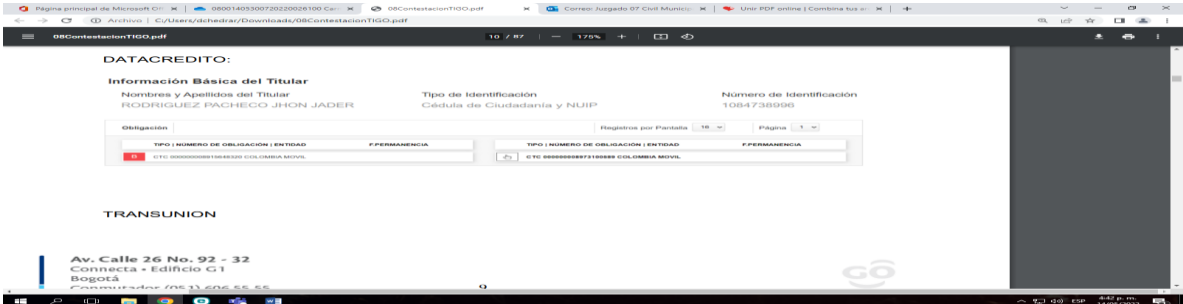
Que la cuenta de facturación 8915648320, se reportó negativamente por un saldo pendiente por pago de \$158.235. La mora se presentó desde el 10 de octubre de 2016. Sin embargo, a la fecha, la cuenta está cerrada sin saldos pendientes por cancelar.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00261-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO
APODERADO : JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL
PROVIDENCIA : FALLO 17/05/2022 NIEGA PETICION Y HABEAS DATA



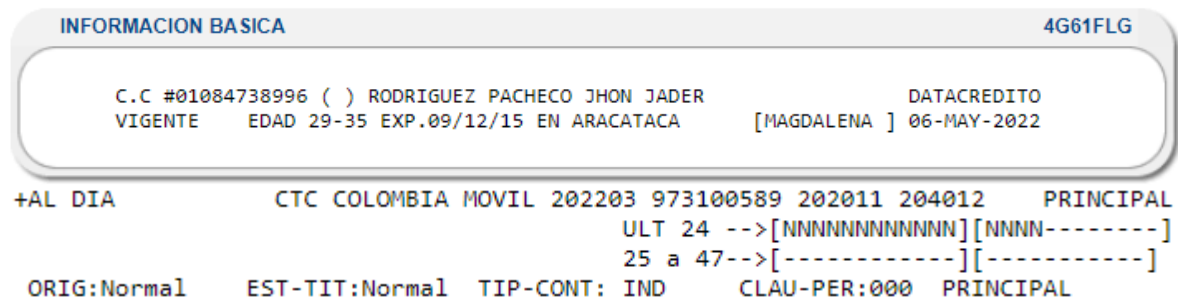
Que sin perjuicio Sin perjuicio de lo anterior y en atención a la presente tutela, procedieron con la actualización de información sobre la cuenta de facturación, dejando esta sin historial negativo y retirando la misma de las centrales de riesgo, lo anterior se le menciono al usuario en la carta informativa enviada.

Es por lo anterior que se le pide respetuosamente al Sr Juez, que tome el hecho como resuelto y superado, toda vez que los reportes negativos ante las centrales de riesgo fueron eliminados.



RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO.

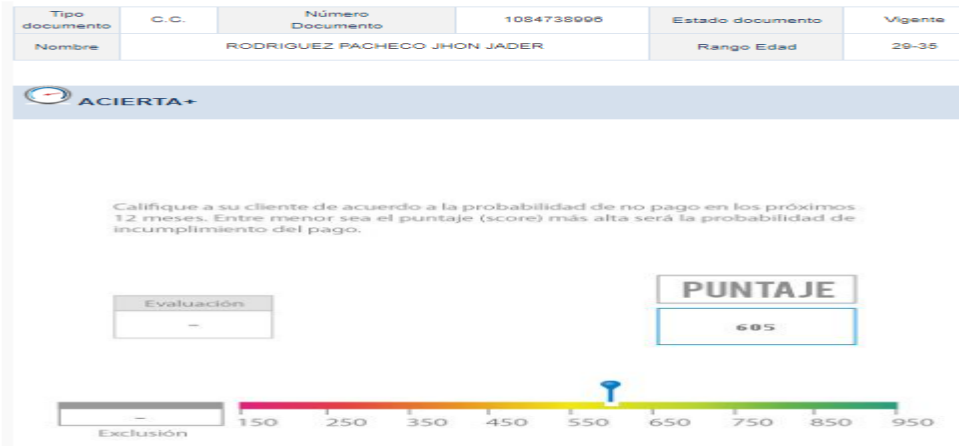
Remitida el día 6 de mayo de 2022, informan al juzgado que la historia de crédito del accionante expedido el día 6 de mayo de 2022 reporta la siguiente información:



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00261-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO
APODERADO : JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL
PROVIDENCIA : FALLO 17/05/2022 NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

Que según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante no registra ningún dato negativo con TIGO COLOMBIA MOVIL SA ESP (COLOMBIA MOVIL), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Que el score de la parte actora, revisado el 06 de mayo de 2022, muestra la siguiente información:



Que el puntaje o score anteriormente ilustrado, fue elaborado por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO de conformidad con las técnicas y metodologías descritas en precedencia, y, se reitera, el mismo no es una recomendación para que se suscriba o deniegue un crédito o un servicio, pues es a la entidad financiera o comercial a quien corresponde analizar las condiciones patrimoniales del deudor, su capacidad de pago y sus características financieras específicas. Esta herramienta no constituye un elemento de juicio definitivo que se pueda usar como única base para tomar una decisión, ni desplaza el juicio del analista del crédito para la aprobación o denegación de un producto, por lo que le corresponde a la entidad financiera y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, fijar su política comercial y el nivel de riesgo que desea asumir. Ninguno de estos elementos está bajo el control de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, ni depende del score remitido por este operador.

Que la parte accionante, solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito el registro de las consultas realizadas. La historia de crédito de la parte actora, expedida el 06 de mayo de 2022, reporta el siguiente registro de consultas:

INFORMACION BASICA				4G61FLG
C.C #01084738996 () RODRIGUEZ PACHECO JHON JADER				DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 29-35	EXP.09/12/15	EN ARACATACA	[MAGDALENA] 06-MAY-2022

CONSULTADO POR				4G61FLG
FECHA DE ULT. CONSULTA	CONSULTANTE		# TOTAL DE CONSULTAS MES	
08-ABR-2022	CONSULTAS LOTE		03	
03-ABR-2022	CIUDADANO		01	
28-MAR-2022	CIUDADANO		01	
02-MAR-2022	BANCO	DAVIVIENDA S.A	02	
06-DIC-2021	CIUDADANO		01	
25-NOV-2021	BANCOLOMBIA	S.A.	01	
22-NOV-2021	BANCO DE	BOGOTA S. A.	01	

Por lo que le corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de la información y en virtud del principio

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00261-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO
APODERADO : JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL
PROVIDENCIA : FALLO 17/05/2022 NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

de veracidad, se limita a registrar la información relativa a la persona natural o jurídica que hace una consulta en la historia de crédito del titular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de habeas data.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como operador de la información, no es la entidad llamada a contar con la autorización del titular a efectos de la realización de consultas a su historia de crédito, ni tampoco, tiene injerencia alguna respecto de las finalidades con las cuales la información contenida en la misma, incluidas las huellas de consulta, es utilizada por parte de las fuentes.

Por lo cual solicita se deniegue la presente acción de tutela en su contra.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

COMPETENCIA

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se

reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00261-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO
APODERADO : JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL
PROVIDENCIA : FALLO 17/05/2022 NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulnera la accionada COLOMBIA MOVIL, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en abril 7 de 2022, por no darle respuesta de fondo; ¿o por el contrario no se vulnera el derecho a la petición de la accionante, por cuanto a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha cumplido el termino dispuesto por Ley para dar respuesta a la petición presentada?*
2. *¿Vulnera la entidad accionada COLOMBIA MOVIL, el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, y sin contar con autorización alguna para el mismo, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008; o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad accionada ha acreditado que actualizó el reporte al actor, dejando esta sin historial negativo y retirando la misma de las centrales de riesgo.?*

TESIS

Se resolverá negando el amparo solicitado, por cuanto la accionada acredita haber dado respuesta al derecho de petición, y realizado la actualización de de información sobre la cuenta de facturación, dejando esta sin historial negativo y retirando la misma de las centrales de riesgo.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00261-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO
APODERADO : JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL
PROVIDENCIA : FALLO 17/05/2022 NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

ARGUMENTACION

- En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante **JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO** que presentó petición ante la entidad accionada COLOMBIA MOVIL en abril 7 de 2022 solicitando pruebas documentales del proceso de notificación previa y personal al reporte negativo veinte (20) días antes de la realización del reporte negativo ante las centrales de información, entre otras solicitudes.

Agrega que la petición fue contestada, pero que no hubo respuesta de fondo a la petición por no allegar los soportes de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de información, así como la prueba de la autorización para realizar dicho reporte

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha abril 7 de 2022.
- Respuesta de fecha abril 26 de 2020.
- Ampliación de respuesta de mayo 6 de 2022.

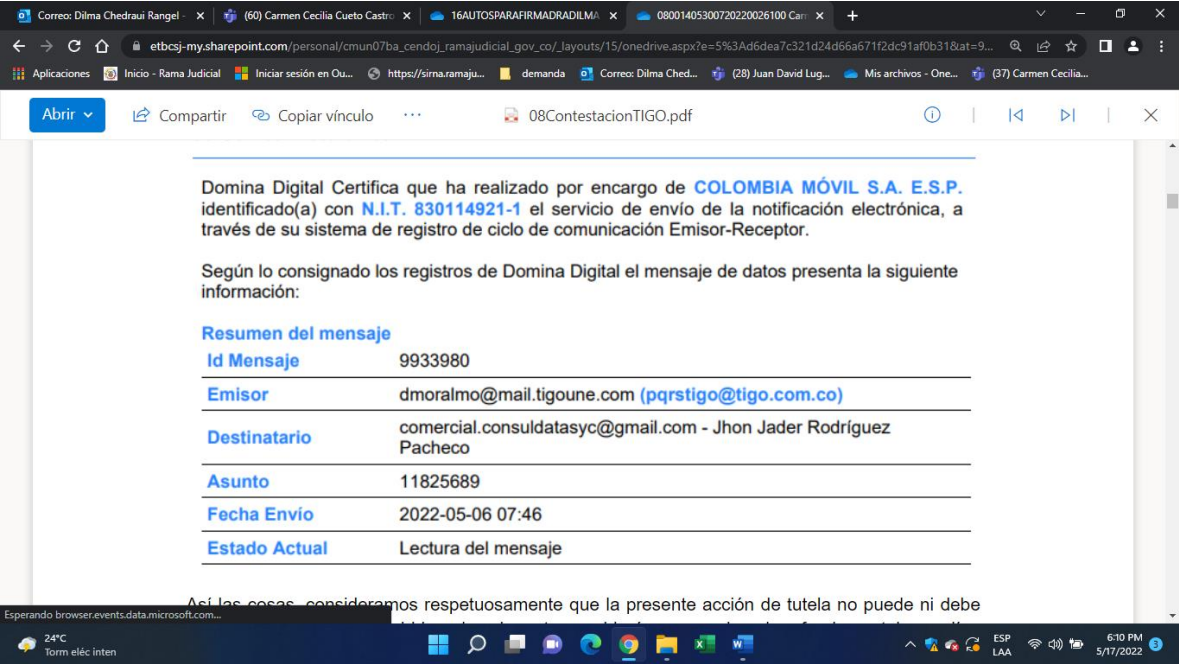
Analizada la respuesta emitida, se considera que se ha probado que se cumplió con dar respuesta al derecho de petición, en fecha abril 26 de 2022, remitida al correo electrónico reportado para recibir respuesta comercial.consuldatasyc@gmail.com -

Así mismo se amplió y notificó respuesta, el 6 de mayo de 2022, al correo reportado en la petición para recibir respuestas comercial.consuldatasyc@gmail.com.

Se responde sobre los documentos solicitados que no es posible enviar los soportes por cuanto se hace el reporte de manera masiva. Pero así mismo responden que se hizo la actualización quedando sin reporte negativo.

Se acompañó así mismo prueba de la entrega de las dos respuesta como se observa a continuación:

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00261-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO
APODERADO : JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL
PROVIDENCIA : FALLO 17/05/2022 NIEGA PETICION Y HABEAS DATA



Dado lo anterior se negará el amparo al derecho de petición.

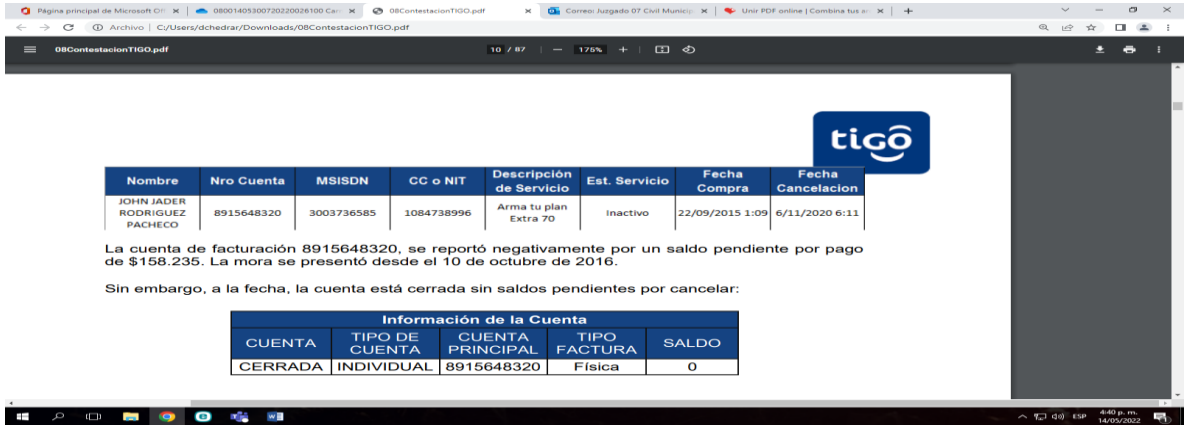
En relación a la falta de notificación previa al reporte y a la Autorización para realizar el reporte.

En el libelo de la acción de tutela manifiesta la actora que la accionada no realizó notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008, indica que tampoco la accionada le suministró prueba de autorización de reporte ante las centrales de información, ni prueba del título valor soporte de la obligación, por lo que solicita se ordene a la accionada, la actualización y consecuente eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo por ser este ilegal.

En el informe rendido, la accionada Indica que la cuenta de facturación 8915648320, se reportó negativamente por un saldo pendiente por pago de \$158.235. La mora

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00261-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO
APODERADO : JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL
PROVIDENCIA : FALLO 17/05/2022 NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

se presentó desde el 10 de octubre de 2016, a la fecha, la cuenta está cerrada sin saldos pendientes por cancelar.



Que en atención a la presente tutela, procedieron con la actualización de información sobre la cuenta de facturación, dejando esta sin historial negativo y retirando la misma de las centrales de riesgo.

Lo informado por COLOMBIA MOVIL, fue corroborado por la central de riesgo EXPERIAN DATACREDITO en su respuesta en la que manifestó que al consultar la historia de crédito de la parte actora, expedida el 06 de mayo de 2022, reporta el siguiente registro de consultas:

INFORMACION BASICA			4G61FLG
C.C #01084738996 () RODRIGUEZ PACHECO JHON JADER VIGENTE EDAD 29-35 EXP.09/12/15 EN ARACATACA			DATACREDITO [MAGDALENA] 06-MAY-2022
CONSULTADO POR			4G61FLG
FECHA DE ULT. CONSULTA	CONSULTANTE		# TOTAL DE CONSULTAS MES
08-ABR-2022	CONSULTAS LOTE		03
03-ABR-2022	CIUDADANO		01
28-MAR-2022	CIUDADANO		01
02-MAR-2022	BANCO	DAVIVIENDA S.A	02
06-DIC-2021	CIUDADANO		01
25-NOV-2021	BANCOLOMBIA	S.A.	01
22-NOV-2021	BANCO DE	BOGOTA S. A.	01

Por lo cual, considera este despacho que ha desaparecido el objeto de esta acción de tutela, en lo que tiene que ver con el habeas data.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no se configura vulneración de los derechos de habeas data, cuya protección invoca el accionante, por lo que no se accederá al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR, la acción de tutela impetrada, por JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO, contra, JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00261-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON JADER RODRIGUEZ PACHECO
APODERADO : JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA
ACCIONADO : COLOMBIA MOVIL
PROVIDENCIA : FALLO 17/05/2022 NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

1. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9181167f3e9af37c7d67e1af8595e1c7b2890724cf723fb2f3255692c04ee85**
Documento generado en 17/05/2022 06:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>